

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo a continuación de Rendición Provocada de Cuentas  
No. 11001 31 03 037 2021 00271 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **GABRIEL IGNACIO CEFERINO PARDO** contra **JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA y MBS INGENIERÍA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$279'907.036,78 por concepto de las cuentas aprobadas en auto del 10 de febrero de 2023.

2.- Por los intereses civiles a que haya lugar, calculados sobre el capital del numeral 1. desde la ejecutoria del auto que aprobó las cuentas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *ibídem*. Notifíquese la presete providencia POR ESTADO de conformidad con el artículo 306 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 166 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2c11b8376034032093df39cbcfcd5a5ee708fa082e2966c179d5370b7309e**

Documento generado en 20/10/2023 05:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Rendición Provocada de Cuentas  
No. 11001 31 03 037 2021 00271 00**

Secretaría para que proceda a realizar la liquidación de costas a la mayor brevedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 166 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a245aaa336b2904de0cdb2e21e87e774650b9d80bba4ebf204eb26be326c1**

Documento generado en 20/10/2023 05:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00453 00**

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado del presente asunto a la curadora ad-litem de las personas indeterminadas, quien dentro del término concedido

Se advierte que si bien la abogada EDNA MILENA MORALES VARGAS no remitió la contestación al correo del apoderado demandante por lo que una vez integrado el contradictorio por Secretaría se correrá el traslado de la contestación conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el apoderado demandante allegó “constancia” del envío del correo electrónico al demandado Juan Ortega. Sin embargo, ésta no cumple con el requerimiento hecho en autos anteriores y no se ha dado cumplimiento respecto de la notificación de la demandada Judith Ortega.

Igualmente, si no es posible obtener dicha certificación, se insta a la parte actora para que agote la notificación que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física de los demandados citados descrita en el escrito de demanda.

Por último, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 166 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d347eb6b57297d88e9bed76b4718b041624a4d7b3d56df6821c6824902fb7e**

Documento generado en 20/10/2023 05:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 3103 037 2021 00308 00**  
de **JOSÉ ORLANDO AGUDELO GÓMEZ** contra **NINFA ANTONIA MORA ROPERO**.

Se procede a emitir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2021, el ejecutante pidió librar mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades:

- La suma de \$250'000.000 incorporados en la letra de cambio No. LC-2111 1856221 con vencimiento el 7 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios generados entre el 8 de enero de 2020 y el día en que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo certificado por la Superintendencia Financiera.
- La suma de \$20'000.000 contenidos en la letra de cambio No. LC-2111 2572691 vencida el 2 de enero de 2020, más los intereses moratorios generados entre dicha calenda y el día en que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo certificado por la Superintendencia Financiera.

2. El mandamiento de pago se libró el 21 de septiembre de 2021 y enterada del mismo, la ejecutada excepcionó "*cobro de lo no debido*", "*pérdida de los intereses*", "*abuso del derecho y mala fe del acreedor*" y "*compensación*".

3. Surtidas las audiencias, inicial e instrucción y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y acto seguido, se anunció el sentido del fallo que por escrito se expondrá a continuación.

### **CONSIDERACIONES**

1. Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

Es sabido que, en los juicios ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun oficiosamente, los documentos aportados como títulos base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la impartición de justicia material, de acuerdo con

la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

En este sentido, se advierte que las letras de cambio traídas como base del recaudo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. P., así como las especiales del artículo 671 del Código de Comercio.

**2.** Ahora, en conjunto las excepciones de mérito propuestas por la demandada están fundadas en que desde el giro de la primera letra de cambio pagó al acreedor intereses mensuales del 2% mensual, cantidad que excede el límite establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Adicionalmente señaló que su contrincante no tuvo en cuenta unos abonos efectuados a la deuda, el primero de ellos por \$15'000.000 de fecha 11 de enero de 2020 en efectivo y del cual no se expidió recibo o comprobante de pago. Tampoco otros efectuados a una cuenta bancaria del demandante, cada uno por \$3'000.000 y que datan del 18 de enero, 13 de febrero y 20 de marzo de 2021.

**3.** Sobre el primer punto de oposición, es del caso anotar que al ser el giro de títulos valores una actividad mercantil (art. 20 num. 6° C. Co.) así sea de manera ocasional, las reglas del Código de Comercio serán las que rijan esa actividad y la relación que nos ocupa (ver art. 11 C. Co).

Es por ello que debe atenderse lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio según el cual *“cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

A su vez, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 prescribe que *“cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual”* eventualidades en las que *“el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”*.

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

*«En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.*

*Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; **lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida**» (subrayado de la Corte). (ver sentencia SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01 y STC 12891-2019 del 23 de septiembre de 2019).*

De modo que corresponderá al juzgador determinar si hubo cobro de intereses por encima de los topes señalados en el artículo 884 de la codificación mercantil, para determinar si cabe o no aplicar los correctivos que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 prevé para el cobro de intereses en exceso de los límites normativos correspondientes.

**4.** Retomando el examen del caso concreto, la parte demandada señaló en su escrito de contestación y en la declaración rendida en el curso de la audiencia inicial, que desde octubre de 2018 empezó a pagar intereses al demandante por una suma mensual de \$5'400.000 que correspondían a un 2% mensual.

En la misma etapa procesal el demandante reconoció haber hecho el préstamo a la demandada por las cantidades incorporadas en los títulos base del cobro coercitivo, recibiendo mensualmente por concepto de intereses una tasa mensual del 2%.

Ambas partes refirieron que los pagos se hicieron con normalidad y periodicidad hasta septiembre de 2019, habiéndose hecho un abono por \$15'000.000 en enero de 2020 que, según el acreedor, fueron imputados a los intereses remuneratorios causados entre septiembre de 2019 y diciembre del mismo año.

Como quiera que los pagos periódicos efectuados la demandada fueron realizados a intereses, algunos dentro de los plazos pactados en las letras de cambio, se entiende que corresponden a intereses remuneratorios y los posteriores, deben computarse como moratorios.

Ha de precisarse que las liquidaciones que a continuación se visualizarán para efectos de determinar el eventual cobro en exceso de intereses, se calculan en tasas efectivas (no nominales como las sugirió el excepcionante en su escrito), dado que el interés certificado por la Superintendencia Financiera se calcula en ese tipo de tasa y porque éstas son las que representan el interés que efectivamente se cobra en un período determinado.

A continuación el Juzgado hará el cálculo de los posibles cobros en exceso de intereses, teniendo presente que entre octubre de 2018 y enero de 2019, se cobraban intereses remuneratorios sobre el primer capital, esto es, el de \$250'000.000 y con posterioridad sobre aquella cantidad sumada a los \$20'000.000 del segundo título valor. En uno y otro caso, conforme lo señalado por las partes (incluso insinuado por las dos testigos que comparecieron), la tasa cobrada es del 2% mensual.

Todas las tasas plasmadas corresponden a las certificadas por la Superintendencia Financiera para los respectivos períodos.

La liquidación es la siguiente:

capital uno	\$250.000.000,00	Vencimiento	7/09/2019			
capital dos	\$20.000.000,00	Vencimiento	2/01/2020			
total	\$270.000.000,00					
PERIODO	TASA E. A. BC	EF. MENSUAL	MORA MENSUAL	VALOR COBRADO	VALOR REAL	EXCESOS
oct-18	19,63%	1,50482%		\$ 5.000.000,00	\$ 3.762.055,74	\$ 1.237.944,26
nov-18	19,49%	1,49492%		\$ 5.000.000,00	\$ 3.737.294,84	\$ 1.262.705,16
dic-18	19,40%	1,48855%		\$ 5.000.000,00	\$ 3.721.363,07	\$ 1.278.636,93
ene-19	19,16%	1,47153%		\$ 5.000.000,00	\$ 3.678.824,48	\$ 1.321.175,52
feb-19	19,70%	1,50977%		\$ 5.400.000,00	\$ 4.076.380,33	\$ 1.323.619,67
mar-19	19,37%	1,48642%		\$ 5.400.000,00	\$ 4.013.334,04	\$ 1.386.665,96
abr-19	19,32%	1,48288%		\$ 5.400.000,00	\$ 4.003.767,64	\$ 1.396.232,36
may-19	19,34%	1,48429%		\$ 5.400.000,00	\$ 4.007.594,64	\$ 1.392.405,36
jun-19	19,30%	1,48146%		\$ 5.400.000,00	\$ 3.999.940,05	\$ 1.400.059,95
jul-19	19,28%	1,48004%		\$ 5.400.000,00	\$ 3.996.111,87	\$ 1.403.888,13
ago-19	19,32%	1,48288%		\$ 5.400.000,00	\$ 4.003.767,64	\$ 1.396.232,36
sep-19	19,32%	1,48288%		\$ 5.400.000,00	\$ 4.003.767,64	\$ 1.396.232,36
oct-19	19,10%	1,46727%		\$ 5.400.000,00	\$ 3.961.631,77	\$ 1.438.368,23
nov-19	19,03%	1,46230%	2,11%	\$ 5.400.000,00	\$ 5.579.014,02	
dic-19	18,91%	1,45377%	2,10%	\$ 5.400.000,00	\$ 5.547.499,72	
ene-20	18,77%	1,44381%	2,09%	\$ 5.400.000,00	\$ 5.510.682,58	\$ 17.634.166,24
				\$ 68.600.000,00	\$ 50.965.833,76	

De lo anterior se advierte que entre octubre de 2018 y octubre de 2019 hubo cobro de intereses por encima de los topes legales señalados en la normatividad mercantil que en total ascendieron a **\$17'634.166,24**.

Como se ve en el cuadro anterior, los pagos efectuados con posterioridad se calcularon a intereses moratorios y no superaron los límites para dicho concepto, acorde con lo ordenado en el artículo 884 del Código de Comercio y la certificación periódica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De este modo, le asiste razón a la parte demandada en sus excepciones en cuanto se refiere al cobro de intereses en exceso, siendo viable aplicar las sanciones establecidas en el ordenamiento, esto es, la pérdida de los mismos, aumentados en un monto igual (art. 72 Ley 45 de 1990).

En total, la sanción prevista en la citada norma, será por un total de **\$35.268.332,48**, monto que deberá aplicarse en la liquidación del crédito e imputarse al capital, atendiendo que éstos réditos se cobraron durante el plazo acordado para el pago de las sumas incorporadas en los títulos valores.

Ha de aclararse que la pauta para determinar el cobro en exceso de interés no es el límite de usura, porque éste tiene aplicación para efectos penales, sino los topes establecidos en el Código de Comercio a fin de determinar el cobro excesivo de intereses.

**5.** Ahora, sobre los pagos o abonos efectuados que no habrían sido tenidos en cuenta por el acreedor, se tiene que aquél realizado en enero de 2020 sí fue tenido en cuenta a título de abono a intereses, conforme lo señalado por el demandante en el curso de estas diligencias, pero líneas atrás se explicó la suerte de los intereses remuneratorios en razón al cobro en exceso del señalado rubro.

Y frente a los abonos efectuados por la ejecutada los días 18 de enero, 13 de febrero y 20 de marzo de 2021, cada uno por \$3'000.000, los cuales también se aceptaron por el acreedor y de los que también dieron cuenta las testigos que comparecieron a estas diligencias, serán tenidos en cuenta para su respectiva imputación conforme las reglas legales.

**6.** Resta señalar que aspectos tales como, la prescripción extintiva de los títulos valores, posibles falencias en el diligenciamiento de los mismos o contrariando eventuales instrucciones por haberse otorgado con espacios en blanco, no serán objeto de análisis en esta providencia, toda vez que no se plantearon en la oportunidad legal para la proposición de excepciones.

**7.** Recapitulando, se acogerán las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “pérdida de los intereses” y “compensación”. Se dispondrá la pérdida de los intereses cobrados en exceso que ascendían a **\$17'634.166,24**, más una suma igual, para un total de **\$35.268.332,48**, que se imputarán al capital materia de cobro.

En consecuencia, se ordenará seguir la ejecución, realizando la anterior aplicación, los intereses se liquidarán sobre el saldo de capital resultante conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, y se imputarán en la forma prescrita por la normatividad los abonos realizados los días 18 de enero, 13 de febrero y 20 de marzo de 2021, cada uno por \$3'000.000.

Se condenará en costas a la ejecutada en un sesenta por ciento (60%), atendiendo que su defensa prosperará con alcance parcial.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Primero.- DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “pérdida de los intereses” y “compensación”, propuestas frente a las pretensiones de la demanda.

**Segundo.- DECLARAR LA PÉRDIDA** de los intereses remuneratorios cobrados a la parte demandada por el ejecutante.

En consecuencia, se dispone que el actor pierde la suma de **\$17'634.166,24**, por concepto de intereses remuneratorios cobrados en exceso más una suma igual, para un total de **\$35.268.332,48**, conforme lo previsto en los artículos 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990. Dicho monto se imputará al capital materia de cobro.

**Tercero.- ORDENAR** Seguir la ejecución contra la demandada, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral anterior y liquidando los intereses moratorios sobre el saldo de capital resultante, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

**Cuarto.- DECRETAR** el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que se embargaren, que sean de propiedad de la accionada.

**Quinto.-** Practíquese la liquidación del crédito teniendo en cuenta que lo dispuesto en esta providencia.

**Sexto.-** Costas de esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante en un sesenta (60%) por ciento. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8'000.000.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2023

Notificado por anotación en estado No. 166 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d7f59967dc26822cae57ad378bae6fe601fa45aa17956ea1ba4fb63c737d3e**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Restitución No. 11001 31 03 037 2022 00245 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 15 de marzo de 2023, que tuvo por extemporánea la contestación presentada el 6 de febrero de 2023.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que la parte demandante solicitó el embargo de la propiedad del demandado, razón por la cual se enteró de la existencia de la demanda en su contra cuando pretendía adelantar gestiones para la enajenación de dicho inmueble el 14 de diciembre de 2022, razón por la que otorga poder a su mandataria el 16 de diciembre de 2022 y solicitó al juzgado la notificación con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, venciendo para el efecto el término para contestar la demanda el 10 de febrero de 2023.

No obstante, se aporta la constancia de notificación junto con la demanda cotejada cuya certificación da cuenta que fue recibida el 30 de noviembre de 2022 por una persona llamada “*milena – portería*”, siendo esto una presunción legal y no de derecho, pues el demandado no tuvo conocimiento del presente asunto sino a través de la situación anteriormente descrita que se encasilla dentro de la notificación por conducta concluyente en tanto constituyó apoderada judicial.

Refiere que existe nulidad por falta de “*defensa técnica*” e indebida notificación en el aviso remitido por la parte demandante, que fuera saneada mediante correo electrónico remitido por el juzgado y que se está vulnerado su derecho a la defensa y contradicción. Por lo que solicitó se revoque el auto atacado, declarando en término la contestación allegada y continúe con el trámite que corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera a la parte demandada, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse, como pasa a explicarse:

Revisado el expediente digital se evidencian certificaciones

emitidas por la empresa de correo certificado “*Servientrega*”, por un lado el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso de fecha 3 de noviembre de 2022 y la notificación por aviso conforme el artículo 292 ibídem entregada en la portería del “Conjunto Bosque de Modelia 1” el 30 de noviembre de 2022.

Conforme lo anterior, cae al vacío el argumento de que no tuvo conocimiento de la existencia de la presente acción si no hasta cuando se enteró del embargo del inmueble de su propiedad, pues no se alegó que la dirección se encuentra errónea, que el demandado no tuviera su domicilio allí o que por otro motivo dicho sujeto no hubiera tenido acceso a las notificaciones.

Ahora bien, no puede olvidar la recurrente que si bien de la certificación no se extrae que la notificación fue entregada directamente al demandado, lo cierto es que conforme las normas citadas “(...) *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*(...)” (art. 291 num. 3° inc. 3° C.G.P.), situación que acaeció en el presente asunto teniendo en cuenta que la dirección para notificar al demandada se encuentra en un conjunto residencial.

De otra arista, se duele que la notificación no se surtió en debida forma ya que solo se adjuntó la demanda y el auto admisorio, pero debe recordarse que no es necesario adjuntar todos los anexos de la demanda en tanto la norma mentada es clara en indicar que “(...) *deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*” (subrayas del Despacho)

Por lo tanto, al surtirse la actuación de notificación conforme las normas 291 y 292 del estatuto procesal vigente y de manera anterior a la notificación que este Despacho hiciera conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término con que el demandado contó para contestar la demanda empezó a transcurrir el 1 de diciembre de 2022 venciendo el 20 de enero de 2023, por lo que la contestación aportada el 6 de febrero de los corrientes se encuentra radicada de manera extemporánea.

Por otra parte, se advierte que las anteriores consideraciones no vulneran el derecho a la defensa y contradicción de demandado, téngase en cuenta que se le brindó la oportunidad procesal para que contestara la demanda y propusiera la excepciones a que hubiere lugar y nada tiene que ver en el presente asunto lo descrito como falta de defensa técnica pues ello no se predica cuando el demandado deja transcurrir el término de la contestación en silencio.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispone los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, conforme lo dispone el artículo 323 del Código General del Proceso. Por Secretaría córrase traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P. y cumplido, remítase copia del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil-, sin pago de expensas.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 166 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c26ed4d4c7490d41fdc313604ef3e90769d2e8bba41fc17ce8d34d1db89284e**

Documento generado en 20/10/2023 05:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**